



BARANOA, (18) DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 08078-40-89-001-2023- 00261-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 8600029644
DEMANDADOS: MARIO ANDRES GOENAGA ESCOBAR CC. No. 1.048.211.355
ASUNTO: SEGUIR CON LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho demanda ejecutiva, informándole que el demandante allega memorial solicitando seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, la presente solicitud fue allegada desde el correo electrónico impulsoprocesal.litigamos@gmail.com. Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, (18) DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante en fecha 11 de enero de 2024, allega escrito solicitando seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, el referenciado memorial se halla anexo al expediente digital en la secuencia numero 25; en virtud de ello, este Despacho observa que en memorial de fecha 30 de noviembre de 2023 el apoderado demandante aportó las diligencias de notificación practicada al demandado y las cuales se encuentran en el documento militante numero 22 del expediente digital del proceso en referencia.



Pues bien, se avizora que la notificación personal a la parte demandada se surtió a partir del día 15 de noviembre de 2023, a través de la empresa de mensajería Domina Entrega Total, por medio del correo electrónico, con constancia de acuse de recibido, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y los artículos 291 y 292 del C.G.P., y hasta la fecha la parte demandada no hizo uso de su derecho de contradicción, razón por la cual este despacho seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago como lo establece el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado MARIO ANDRES GOENAGA ESCOBAR, tal como lo establece el mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$5.101.888 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyanse las agencias tasadas.

SEPTIMO: Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).



OCTAVO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

NOVENO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N 003 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: 19 enero de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, (18) DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 08078-40-89-001-2016-00345-00
DEMANDANTE: GUMERCINDO IBAÑEZ BOHORQUEZ CC 8691532
DEMANDADOS: FRANCISCO JOSE POLO MARTINEZ CC 72015182
ASUNTO: TRASLADO TRANSACCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho demanda, informándole que la parte ejecutada, solicita terminación del proceso por pago total por transacción, memorial allegado a través del correo: polofran08@gmail.com en fecha 03 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA, (18) DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa solicitud de terminación por pago total de la obligación, debido a la transacción celebrada entre las partes, documento militante número 02 dentro del expediente digital del proceso de la referencia, y donde manifestaron las partes con documento con nota de presentación personal en notaria que transaban la obligación en la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000).

Al entrar a resolver sobre la terminación por transacción, el legislador a dispuesto en el artículo 312 del C.G.P manifiesta:

"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la



totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.”

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Del precepto normativo, se concluye que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la Litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

De lo anterior, se observa que, el documento en el cual se allega la solicitud, no se observa la aprobación de dicho acuerdo por la parte actora GUMERCINDO IBAÑEZ BOHORQUEZ, circunstancia que sin lugar a dudas desvirtúa la validez y autenticidad de dicho mandato y no podría tenerse como proveniente de quien o quienes dijeron haberlo suscrito.

En tal sentido, es importante señalar que si bien se arrima la transacción donde se observa dicho acuerdo entre las partes, encuentra este despacho correr el traslado de ley previsto en la norma de marras a la parte demandante, con miras a determinar su cumplimiento y en consecuencia proceder con la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA**



RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado del escrito de transacción al demandante GUMERCINDO IBAÑEZ BOHORQUEZ, por el término de tres (3) días, contabilizados a partir de la notificación por estado del presente proveído, previamente a resolver sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N 003 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: 19 enero de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, (18) DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08078-40-89-001-2023- 00223-00

DEMANDANTE: NELSON GOMEZ GUTIERREZ CC3718006

DEMANDADOS: JAIRO MORENO GIL CC72017113

ASUNTO: NIEGA SEGUIR CON LA EJECUCION

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho demanda ejecutiva, informándole que el demandante allega memorial solicitando seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, la presente solicitud fue allegada desde el correo electrónico miriangomez@hotmail.com Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA, (18) DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante en fecha 01 de diciembre de 2023 allega escrito aportando la diligencia de notificación practicando a la parte demandada, el referenciado memorial se halla anexo al expediente digital en la secuencia número 6.

Al entrar a resolver sobre la procedencia de seguir adelante con la ejecución, encuentra el despacho, que la diligencia de notificación aportada no se avizora que se haya realizado en la dirección señalada en el acápite de notificaciones de la



demanda, así como tampoco se observa que se haya agotado el trámite de la notificación dispuesta en el artículo 292 del CGP.

En ese sentido, este Despacho no accederá a seguir adelante la ejecución en contra del demandado y, en consecuencia, se procederá a requerir al demandante para que aporte en debida forma la notificación de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP.

En caso de realizar el trámite de notificación, establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe dar estricta observancia de los requisitos de la notificación por medios digitales, como lo es el allegar el acuse de recibido del correo electrónico y cumplir con el inciso 2 del artículo referenciado que indica *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Así las cosas, procederá el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal pendiente de notificar el mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a seguir adelante la ejecución en contra del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que de acuerdo al artículo 317 del CGP, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 y ss del CGP. En el evento que realice la notificación, establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe dar estricta observancia de los requisitos de la notificación por medios digitales, como lo es el allegar el acuse de recibido del correo electrónico y cumplir



con el inciso 2 del artículo referenciado que indica "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N 003 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: 19 enero de 2024

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, (18) DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO 2024

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 08078-40-89-001-2021-00223-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 8600029644
DEMANDADOS: VERA JUDITH GONZALEZ SILVERA CC 22455346
ASUNTO: TERMINACION POR PAGO TOTAL

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho demanda, informándole que solicitan terminación del proceso por pago total, memorial allegado a través del correo: notificaciones@litigamos.com. en fecha 07 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, (18) DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO 2024.

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa solicitud de terminación por pago total, documento militante número 36 dentro del expediente digital del proceso de la referencia.

De lo anterior, y constatado el expediente en el que obra la solicitud precedente de terminación del proceso por pago total de la obligación, del título pagare No. 22455346, y verificado que proviene del correo electrónico del apoderado de la parte demandante, Dr. José Luis Baute, en donde se observa que la misma fue suscrita por el representante legal de la parte actora BANCO DE BOGOTA, Dr. Luis Eduardo Rúa (doc. 36), el Juzgado accederá a la solicitud de terminación Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad al Art. 461 del C G.P., por ser procedente;



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DE BOGOTA en contra de VERA JUDITH GONZALEZ SILVERA por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, cáncélense las medidas cautelares vigentes y decrétese el desembargo de los bienes embargados. Líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: Desglóse los documentos que sirvieron de base a esta ejecución, a favor de la parte demandada, previo pago de arancel.

CUARTO: Ordénese la devolución de depósitos judiciales a favor del demandado, en caso que los hubiere.

QUINTO: Archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N 003 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: 19 enero de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, (18) DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO 2024

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 08078-40-89-001-2021-00211-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAM- COOCREAM NIT 8002019893
DEMANDADOS: MARTHA LUZ MACIAS VARELA CC 1.048.207.670
CARLOS ALBERTO VERBEL ALTAMIRANDA CC 1.048.279.622
ASUNTO: TERMINACION POR PAGO TOTAL

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho demanda, informándole que solicitan terminación del proceso por pago total, memorial allegado a través del correo: notificacionesjudiciales@convenir.com.co en fecha 05 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA

SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, (18)
DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO 2024**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa solicitud de terminación por pago total, documento militante número 23 dentro del expediente digital del proceso de la referencia.

De lo anterior y constatado el expediente en el que obra la solicitud precedente de terminación del proceso por pago total de la obligación, del título pagare No. 128210, y verificado que proviene del correo electrónico del apoderado de la parte demandante, Dra. Claudia Victoria Rueda, en donde se observa que la misma fue suscrita por el representante legal de la parte actora COOPERATIVA DE AHORRO Y



CREDITO CREAM-FAM-COOCREAM-FAM, Dr. Jorge Andrés Mesa, el Juzgado accederá a la solicitud de terminación Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad al Art. 461 del C G.P., por ser procedente;

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE BARANO**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAM-FAM-COOCREAM-FAM. en contra de MARTHA LUZ MACIAS VARELA Y CARLOS ALBERTO VERBEL ALTAMIRANDA por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, cáncélense las medidas cautelares vigentes y decrétese el desembargo de los bienes embargados. Líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: Desglóse los documentos que sirvieron de base a esta ejecución, a favor de la parte demandada, previo pago de arancel.

CUARTO: Ordénesse la devolución de depósitos judiciales a favor del demandado, en caso que los hubiere.

QUINTO: Archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N 003 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: 19 enero de 2024

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria



BARANOA, (18) DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO 2024.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 08078-40-89-001-2021-00232-00
DEMANDANTE: NEIRO NIEVES ZARATE CC. No. 1.098.644.496
DEMANDADOS: JAIME ARCON ALGARIN CC. No. 72.022.195
ASUNTO: NIEGA SEGUIR CON LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho demanda ejecutiva, informándole que el demandante allega memorial solicitando seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, la presente solicitud fue allegada desde el correo electrónico notificaciones@asalazar.com.co. Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE BARANOA, (18) DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante en fecha 03 de octubre de 2023 allega escrito solicitando seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, el referenciado memorial se halla anexo al expediente digital en la secuencia número 10.

De otra parte, se observa que en documento militante numero 9 del expediente digital de la referencia el demandante aporta la diligencia de notificación practicado al demandado, sin embargo, de la diligencia de notificación aportada no se avizora que se haya realizado en la dirección señalada en el acápite de notificaciones de la



demanda, así como tampoco se observa que se haya agotado el trámite de la notificación dispuesta en el artículo 292 del CGP.

En ese sentido, este Despacho no accederá a seguir adelante la ejecución en contra del demandado y, en consecuencia, se procederá a requerir al demandante para que aporte en debida forma la notificación de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP.

En caso de realizar el trámite de notificación, establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe dar estricta observancia de los requisitos de la notificación por medios digitales, como lo es el allegar el acuse de recibido del correo electrónico y cumplir con el inciso 2 del artículo referenciado que indica *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Así las cosas, procederá el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal pendiente de notificar el mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a seguir adelante la ejecución en contra del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que de acuerdo al artículo 317 del CGP, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 y ss del CGP. En el evento que realice la notificación, establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe dar estricta observancia de los requisitos de la notificación por medios digitales, como lo es el allegar el acuse de recibido del correo electrónico y cumplir



con el inciso 2 del artículo referenciado que indica "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N 003 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: 19 enero de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co